

Expediente: **054000330689**
Radicado: **RE-00112-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 10/01/2023 Hora: 16:13:13 Folios: 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que Mediante queja con radicado SCQ-131-0587 del 30 de mayo de 2018, el interesado denuncia que en la vereda Guarango del Municipio de La Unión: *"se viene presentando tala de árboles cerca al río, en predios del señor Honoraldo Gómez."*

Que en atención a lo anterior el día 12 de junio de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, procedieron a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico N° 131-1145 del 19 de junio del 2018, evidenciándose lo siguiente:

"Para acceder al predio se parte de la cabecera municipal del municipio de la Unión hacia la vereda Guarango, se recorren aproximadamente seis (6) kilómetros siempre a mano izquierda hasta llegar a una finca del señor Octavio Ríos, al frente se observa el predio de la afectación."

El predio según la cartografía de Cornare, se identifica con la cedula catastral No. 40020010000004, está ubicado en la vereda Guarango del municipio de la Unión, dispone de un área 11.5 has, actualmente presenta un mosaico de coberturas diversas entre pastos y bosque natural secundario, con especies como: Chagualos (Clusia sp.), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), en edad temprana."

Asimismo, presenta restricción ambiental por Acuerdo 250/2011 donde el 70% aproximadamente, está en zona de protección y lo rodean tres (3) fuentes hídricas que mantienen los retiros de resguardo establecidos en el acuerdo 251 de 2011.

Se hizo el recorrido para verificar las afectaciones causadas y se determinó que al momento de la visita se había eliminado la cobertura vegetal mediante tala rasa del bosque secundado, interviniendo arboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, el avance de la superficie afectada corresponde a una superficie aproximada 2 hectáreas, (100 metros de ancho y 200 metros de largo) las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia* sp.), y Chagualos (*Clusia* sp.). Puntelance entre otras, la zona de vida corresponde a bosque húmedo montano bajo y el paisaje Orobioma con bosque subandino oriental de la cordillera Central.

La carga residual se observa dispersa en el campo y según indicó el señor Onoraldo Gómez, acompañante, ésta será retirada del lugar para adecuar el área y establecer un cultivo de aguacate de especie hass."

Y se concluyó:

"En el predio de propiedad del señor Onorato Gómez, ubicado en la vereda Guarango del municipio de la Unión, eliminaron aproximadamente 2 hectáreas de un bosque natural secundario en etapa de formación de fustes con diámetros entre 5 y 10 centímetros, en suelos de protección.

Los residuos de la tala rasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto.

Se debe compensar la pérdida de biodiversidad con la siembra de especies nativas de la zona y garantizar su mantenimiento en un periodo que responda a su prendimiento."

Que mediante oficio con radicado CS-170-2805-2018 del 26 de junio de 2018, se solicitó a la Unidad de Gestión Ambiental del municipio de La Unión, con motivo de la queja con radicado SCQ-131-0587-2018 del 30 de mayo de 2018, información referente al titular del predio donde se presentó el aprovechamiento objeto de queja.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio del Auto N° 112-0658 del 29 de junio de 2018, notificado de forma personal el día 10 de julio de 2018, se le impuso al señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.802, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos de la región, por llevarse a cabo sin contar con la respectiva autorización emitida por la Corporación, actividad que se adelantó en el predio con coordenadas geográficas -75°23'23.9", 5°56'54.9", ubicado en la vereda Guarango, jurisdicción del municipio de La Unión, y se le inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al citado señor, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos para ello, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2018.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 18 de junio de 2021, la cual generó el informe técnico IT-03872-2021 del 06 de julio de 2021, en el que se anotó como observaciones las siguientes:

“El día 18 de junio de 2021 se realizó la visita de control y seguimiento la cual fue atendida por el señor Onoraldo Gómez Gómez en calidad de propietario del predio, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

Cornare mediante el Auto 112-0658-2018 del 29 de junio de 2018 impone una medida preventiva de suspensión y ordena realizar las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender la actividad de aprovechamiento forestal de árboles nativos de la región, por Llevarse a cabo sin contar con la respectiva autorización emitida por la Corporación.	18-06-2021	X			Se evidencia cumplimiento
Dar disposición del material producto de la intervención utilizándolo de manera eficiente; bajo ninguna circunstancia realizar quemas abiertas en el predio. En la medida de lo posible, deberá cortar y picar las ramas, palos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.	18-06-2021	X			Se evidencia cumplimiento
Compensar un área equivalente a 2 Has., donde debe realizar la siembra de 800 árboles de especies nativas de la zona y garantizar su sobrevivencia mediante mantenimientos durante un mínimo de 3 años.	18-06-2021	X			Se evidencia cumplimiento

En lo referente a la medida preventiva, se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto112-0658-2018 del 29 de junio de 2018 que le ordena suspender la intervención que se

realizaba en el recurso bosque, toda vez que, en la inspección realizada, no hay evidencias de avances diferentes a la visita inicial realizada el 12 de junio de 2018.

Si bien en el área intervenida avanza un proceso de restauración ecológica, donde se visualiza una regeneración natural equivalente a un periodo aproximado a 3 años, igualmente se evidencia la siembra de árboles de especies nativas como Chagualos, Dragos, Arrayanes, Encenillos, Siete Cueros, Aliso, Pino Romerón, Cedro de Montaña, Amarraboyo, Niguito, Helecho Sarro entre otros, al día de la visita presentan una altura superior de un metro.

Referente al manejo de los residuos vegetales, hay evidencias de su degradación y asimilación de parte del suelo, actualmente se da una capa de sotobosque que se nutre de este orgánico cubriendo la superficie totalmente.

El señor Onoraldo Gómez, propietario, indicó en campo que es nativo del lugar y el sustento familiar lo obtiene de la agricultura de subsistencia, que el predio tiene unas áreas de 12 has., aproximadamente, que actualmente dispone de menos de 2 hectárea alrededor de la vivienda para las labores de campo y que el resto de la propiedad está en cobertura natural.

Conclusiones:

Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda Guarango del municipio de La unión en las coordenadas geográficas X: -75° 23' 23.9" Y: 5° 56' 54.9", se constató que el señor Onoraldo Gómez dio cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare en el Auto 112-0658-2018 del 29 de junio de 2018.

Con relación al manejo del suelo se observan labores de reforestación y enriquecimiento de la cobertura boscosa asociada a las rondas hídricas donde se evidencia la reforestación con especies nativas de la zona, además se está permitiendo el rebrote y la sucesión natural en las áreas de protección.

Al día de la visita no se observaron afectaciones ambientales recientes que requieran de control y seguimiento de parte de la Corporación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el informe técnico No. 131-1145 del 19 de junio de 2018, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-02351-2021 del 14 de julio de 2021, a formular pliego de cargos al señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.353.802, consistente en:

- **"CARGO UNICO:** Realizar tala rasa de bosque secundario, interviniendo árboles jóvenes con diámetro de entre 5 y 10 centímetros, en un área aproximada a 2 hectáreas, actividad que no contaba con la autorización de la autoridad ambiental competente y con la cual, se aprovecharon árboles nativos de la región, tales como: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia s.p.*) Chagualos (*Clusia sp*) y punta de lance, entre otras.

Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas -75°23'23.9" 5°56'54.9", ubicado en la Vereda Guarango, jurisdicción del Municipio de La Unión, evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2018."

Por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Que el Auto con radicado AU-02351 del 14 de julio de 2021, se notificó de manera personal el 16 de julio de 2021.

DESCARGOS

Que en fecha 28 de julio de 2021, dentro del término otorgado para ello, el investigado presentó escrito de descargos con radicado CE-12875-2021, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"por la presente me dirijo a ustedes con el fin de dar explicación al oficio recibido. por el cual se me informa que talé unos árboles entre 5 y 10 centímetros en mi propiedad, actividad que, si bien es cierto que la realicé, no fue la tala árboles o roza de bosque secundario, lo que realmente se realizó fue una limpieza de potreros. A mi entender no he violado ninguna norma de carácter ambiental hasta el momento.

Donde tengo entendido que los árboles de 10 centímetros hacia abajo no se requiere permiso para talar, solo de 10 centímetros en adelante. aunque tal actividad no se ejecutó como ya expliqué solo fue limpieza de potreros, es más en tiempos anteriores cuando realizaban la misma limpieza de esto potreros se llegaba hasta las quebradas y cañadas, ya en estos momentos se deja los retiros requeridos para no perjudicar las aguas que cruzan por la finca.

Según el oficio recibido, indican que las actividades que hice son para establecer un cultivo de aguacate hass, cosa que no es cierto, hasta el momento no se ha hecho y no lo he pensado realizado todavía."

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-02899-2021 del 30 de agosto de 2021, notificado de forma personal el día 02 de septiembre de 2021, se levantó la medida preventiva de suspensión impuesta al señor HONORALDO GOMEZ GOMEZ, mediante el Auto con radicado 112-0658 del 29 de junio de 2018, y se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

1. Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, que realice una visita de control al predio ubicado en las coordenadas geográficas 75°23'23.9" 5°56'54.9", ubicado en la vereda Guarango, jurisdicción del municipio de La Unión, con el fin de verificar el presunto aprovechamiento de árboles nativos sin el respectivo permiso para ello, especificando la cantidad de árboles talados y la ubicación exacta de ellos. De no ser posible la verificación en campo, se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala.

Que, en fecha 09 de octubre de 2021, se realizó una verificación en atención a la prueba decretada en el Auto AU-02899-2021 del 30 de agosto de 2021, visita que generó el informe técnico con radicado IT-06346 del 13 de octubre de 2021, en el que se determinó:

"Una vez se verificaron las imágenes satelitales del predio ubicado en las vereda Guarango del municipio de La unión en el lugar de las coordenadas geográficas X: - 75° 23' 23.9" Y: 5° 56' 54.9", se constató que en este se mantienen los claros donde se evidencian potreros que posiblemente ocupaban en labores pecuarias y durante el

tiempo que se dejó de utilizar, se formó una cubierta de especies colonizadoras que posteriormente erradicaron para recuperar el espacio.

Al día de la visita no se observaron afectaciones ambientales que requieran de control y seguimiento de parte de la Corporación."

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto AU-03656-2021 del 04 de noviembre de 2021, notificado de forma personal el día 09 de noviembre de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio, y se incorporan como pruebas dentro del proceso sancionatorio, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0587 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1145 del 19 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 11-03872-2021 del 06 de julio de 2021.
- Escrito radicado CE-12875-2021 del 28 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-06346 del 13 de octubre de 2021.

Finalmente, dentro del citado acto, se corre traslado para presentación de alegatos por un termino de diez (10) días hábiles.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, mediante escrito con radicado CE-19965-2021 del 18 de noviembre de 2021, el investigado, presentó sus alegatos, en los cuales, reitera los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.802, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, siendo así, la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado AU-02351-2021 del 14 de julio de 2021, consistente en:

"CARGO UNICO: Realizar tala rasa de bosque secundario, interviniendo árboles jóvenes con diámetro de entre 5 y 10 centímetros, en un área aproximada a 2 hectáreas, actividad

que no contaba con la autorización de la autoridad ambiental competente y con la cual, se aprovecharon árboles nativos de la región, tales como: Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia s.p.) Chagualos (Clusia sp) y punta de lance, entre otras.

Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas -75°23'23.9" 5°56'54.9", ubicado en la Vereda Guarango, jurisdicción del Municipio de La Unión, evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 12 de junio de 2018."

El anterior cargo se formuló sustentando en la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Acto seguido, se le notificó al señor HONORALDO GÓMEZ GOMEZ de manera personal el día 16 de julio de 2021, el cargo formulado en el Auto AU-02351-2021, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar dicho cargo, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por él, quien presentó el escrito CE-12875-2021 del 28 de julio de 2021, en el cual, se pronuncia sobre el cargo formulado.

En el citado documento, el señor HONORALDO GÓMEZ GOMEZ, ejerce su derecho de defensa señalando que no ejecutó una tala como señala la Corporación, sino que realizó una "limpieza de potreros", debido a esta afirmación, la Corporación, dentro del periodo probatorio, ordenó mediante el Auto AU-02899-2021, realizar una visita de control con el fin de: "verificar el presunto aprovechamiento de árboles nativos sin el respectivo permiso para ello, especificando la cantidad de árboles talados y la ubicación exacta de ellos. De no ser posible la verificación en campo, se debe proceder a realizar la verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la presunta tala".

En cumplimiento de la orden dada, se realizó verificación a través de imágenes satelitales haciendo una comparación del antes y el después de la tala realizada en el predio del señor Honoraldo Gómez, ubicado en la vereda La Guarango del municipio de La Unión en las coordenadas geográficas s (w) x -75° 23'23.9" latitud (n) y 5° 56'54.9" de longitud oeste, el día 09 de octubre de 2021, la cual, generó el informe técnico con radicado IT-06346-2021 del 13 de octubre de 2021, evidenciándose lo siguiente:

"Se lograron capturar imágenes con la ayuda de Google Earth. De 2005, 2015, 2016 y la última es del ArcGis del 18 de julio de 2017, donde se indica que históricamente en el punto de coordenadas geográficas s (w) x -75° 23'23.9" latitud (n) y 5° 56'54.9" ubicadas al interior del predio del señor Honoraldo Gómez, son potreros que posiblemente ocupaban en labores pecuarias y durante el tiempo que se dejó de utilizar, se formó una cubierta de especies colonizadoras que posteriormente erradicaron para recuperar el espacio."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el punto de coordenadas geográficas -75°23'23.9" 5°56'54.9", ubicado en la Vereda Guarango, jurisdicción del Municipio de La Unión, lugar donde ocurrió el presunto aprovechamiento forestal, corresponde a un área denominada "potreros" en el informe técnico y que posiblemente eran ocupados para labores pecuarias, que por falta de uso y paso del tiempo se formó una cubierta de especies

colonizadoras, las cuales fueron erradicadas para recuperar dicho espacio, coincidiendo, con lo afirmado por el señor HONORALDO GÓMEZ en su escrito de defensa.

Siguiendo este orden de ideas, nos encontramos que el cargo formulado, señala: *“Realizar tala rasa de bosque secundario, interviniendo árboles jóvenes con diámetro de entre 5 y 10 centímetros (...)”*, hecho, que guarda coherencia con lo manifestado por el señor HONORALDO, quien acepta la realización de limpieza de potreros, la cual, implica la erradicación de especies colonizadoras, incluyendo entre ellos, los árboles jóvenes propios de un proceso de sucesión secundaria.

Adicionalmente, no basta solamente demostrar la ocurrencia de la conducta endilgada en la formulación de cargos, sino también es deber de la Corporación demostrar que dicha conducta fue contraria a lo reglado en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que señala: *“OTRAS FORMAS: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...”*

El Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono para Colombia SMBByC, define como bosque natural a:

“La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria. Las tierras con cobertura distinta a la de bosque natural se denominan como área de no bosque.”¹

En concordancia con la anterior definición, nos encontramos que la individualización de la norma aplicada en la formulación de cargos realizada mediante el Auto AU-02351-2021 del 14 de julio de 2021, no corresponde con la conducta realizada por el señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ, toda vez, que el área intervenida por él (*“potreros”* que posiblemente eran ocupados para labores pecuarias), no puede entenderse como un bosque natural, por lo tanto, no es posible determinar la responsabilidad del señor HONORALDO GOMEZ GOMEZ, frente a la violación de la norma ambiental señalada en la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000330689, a partir del cual se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbra una adecuación típica entre el cargo formulado y la conducta realizada al señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ, en consecuencia, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así mismo, en la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de junio de 2021, que generó el Informe Técnico IT-03872-2021 del 06 de julio de 2021, se evidenció que:

¹ <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/superficie-cubierta-por-bosque-natural>

“Con relación al manejo del suelo se observan labores de reforestación y enriquecimiento de la cobertura boscosa asociada a las rondas hídricas donde se evidencia la reforestación con especies nativas de la zona, además se está permitiendo el rebrote y la sucesión natural en las áreas de protección.

Al día de la visita no se observaron afectaciones ambientales recientes que requieran de control y seguimiento de parte de la Corporación”

De acuerdo a lo anterior se evidenció que se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, que al sopesar los elementos de hecho involucrados en dicha situación se determinó con base al juicio de proporcionalidad, que se encontraba cumplido el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 y que en la actualidad no existen méritos para seguir adelante la presente investigación administrativa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0587 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1145 del 19 de junio de 2018.
- Oficio con radicado CS-170-2805-2018 del 26 de junio de 2018
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-03872-2021 del 06 de julio de 2021.
- Escrito radicado CE-12875-2021 del 28 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-06346 del 13 de octubre de 2021.
- Escrito con radicado CE-19965-2021 del 18 de noviembre de 2021

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor **HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.802, del cargo formulado en el Auto AU-02351-2021 del 14 de julio de 2021, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor HONORALDO GÓMEZ GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente N° 054000330689, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000330689

Fecha: 02/01/2023

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Ornella A.

Técnico: L Aristizabal

Dependencia: Servicio al Cliente